Sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia

La expresión contenida en el párrafo 102 del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictado el 12 de noviembre de 2026 en el caso "Moliné O´Connor vs. Argentina", sirve como título, ya que allí se capta una idea que ha surcado todos y cada uno de los pronunciamientos que en sus 26 años de historia ha emitido La Red de Jueces Penales Bonaerenses cada vez que se promovió un juicio político contra un magistrado por la disconformidad con el contenido de sus sentencias.

No interesa ingresar en consideraciones políticas vinculadas a las razones que condujeron al proceso de destitución de aquel juez de la Corte Suprema, pues esa cuestión fue específicamente abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sino —antes bien— utilizar esta oportunidad para reafirmar algunas cuestiones que resultan fundamentales para sostener el Estado de Derecho.

A saber:

1. Los mal llamados "privilegios conferidos a los jueces", como la inamovilidad del cargo y la intangibilidad de sus remuneraciones no confieren derechos subjetivos a las personas que ejercen la judicatura. Por el contrario, todos ellos son manifestaciones del derecho que tiene una sociedad a contar con una judicatura libre de presiones indebidas que puedan ser realizadas por contingentes mayorías, o grupos de poder, que expresen intereses particulares. Sobre este punto la Corte Interamericana expresamente señala:

> 97. En ese sentido, el Tribunal ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales. También ha destacado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación.

2. El cumplimiento de aquél mandato es una responsabilidad para cada uno de los jueces, de tal modo que no está exento del control por parte de las demás autoridades públicas. Esto es así porque si los resguardos de los derechos de la ciudadanía son transformados en "privilegios" personales del magistrado, este debe estar sujeto a medidas disciplinarias, e incluso llegarse a su remoción por medio de un sistema legalmente previsto, con causales estrictamente fijadas para ello.

Pero no es difícil advertir aquí la existencia de una delgada línea entre el ejercicio regular del cargo público (cuyo contenido en un caso concreto siempre queda sujeto a la

crítica pública y a las instancias de revisión institucionalmente previstas), y el "mal desempeño" de esas funciones. La pretensión de que esta última categoría se confunda con la primera, tiene la potencialidad de anular las condiciones de independencia judicial y —con ello— el Estado de Derecho; es decir, lejos de dirigirse al uso impropio de las garantías pensadas en favor de la comunidad, culmina anulándolas por completo.

Es por ello que la Corte Interamericana exigió que la destitución de los magistrados se fundase en causales jurídicamente delimitadas, sometidas a garantías reforzadas, pues cuando ese mecanismo se utiliza para revisar el contenido de las sentencies se afecta la independencia judicial. Así sostuvo:

> 112. En coherencia con ello, como lo señaló este Tribunal en la sentencia del caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, aunque el procedimiento del juicio político tenga lugar en el ámbito de órganos de naturaleza esencialmente política, cuando se inste contra autoridades judiciales, el control ejercido por aquellos órganos, más que basado en razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas, debe operar con sujeción a criterios jurídicos, en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación, todo en observancia de las garantías del debido proceso. Lo anterior no conlleva desnaturalizar o variar la esencia del control que democráticamente se ha confiado a un órgano como el Poder Legislativo, sino que persigue asegurar que dicho control, cuando se aplique a juezas y jueces, refuerce el sistema de separación de poderes y permita un adecuado mecanismo de rendición de cuentas sin menoscabo de la independencia judicial.

El juicio político, por lo tanto, no habilita, ni se confunde, con un "juicio abierto" a la conveniencia política sobre la permanencia del magistrado en el cargo. Por el contrario la acusación debe individualizar una conducta, acreditar su existencia y demostrar su correspondencia con una causal jurídicamente admisible.

Sobre esto último la propia Corte distingue entre la responsabilidad de decisiones jurisdiccionales a supuestos como las infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o la comprobada incompetencia, señalando que:

> 113. En segundo término, también la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos u otros procedimientos que puedan derivar en sanciones a funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en el trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político o la eventual destitución de las juezas o los jueces se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia.

Por lo tanto la expresión "mal desempeño" debe estar contenida en causales estrictas que tengan apoyo directo en un hecho particular que pueda ser subsumido bajo algunos de esos supuestos, alejados de interpretaciones amplias o discrecionales de los órganos de enjuiciamiento.

Lo importante aquí es que la infracción intencional al ordenamiento jurídico, o la comprobada incompetencia, tampoco pueden fusionarse con una evaluación política de la calidad de las decisiones judiciales. La Corte Interamericana exige algo

cualitativamente distinto, ya que la negligencia inexcusable es una falencia que compromete gravemente la aptitud para el ejercicio del cargo, lo que restringe considerablemente la posibilidad de utilizar esa categoría para cuestionar interpretaciones jurídicas, valoraciones probatorias o decisiones que simplemente resulten controvertidas.

La relevancia del reciente fallo que motiva este pronunciamiento está en que es el primero donde resulta condenada la República Argentina por una destitución de una magistrado, vulnerando todos aquellos principios; pero no se trata del único supuesto en el que se expidió la Corte Interamericana.

A saber:

Tribunal Constitucional vs. Perú (2001)	Juicio político	Condena	El juicio político exige imparcialidad, defensa y garantías procesales efectivas.
Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (2008)	Disciplina judicial	Condena	Los errores jurisdiccionales no justifican automáticamente la destitución del juez.
Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009)	Remoción judicial	Condena	La provisionalidad judicial no elimina garantías de estabilidad y reincorporación.
Chocrón Chocrón vs. Venezuela (2011)	Remoción judicial	Condena	Los nombramientos temporales tampoco autorizan remociones arbitrarias sin motivación suficiente.
Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador (2013)	Cese legislativo	Condena	El cese legislativo arbitrario de magistrados compromete independencia y democracia.
Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador (2013)	Cese legislativo	Condena	La remoción parlamentaria sin competencia vulnera estabilidad e independencia judicial.
López Lone y otros vs. Honduras (2015)	Disciplina política	Condena	Sancionar jueces por defender la democracia vulnera derechos e independencia.
Colindres Schonenberg vs. El Salvador (2019)	Remoción electoral	Condena	La destitución exige competencia legal y respeto del procedimiento establecido.
Ríos Avalos y Fernández Gadea vs. Paraguay (2021)	Juicio político	Condena	El juicio político no habilita sancionar discrepancias con decisiones jurisdiccionales.
Nissen Pessolani vs. Paraguay (2022)	Remoción fiscal	Condena	La destitución fiscal arbitraria exige motivación, legalidad y garantías efectivas.
Aguinaga Aillón vs. Ecuador (2023)	Cese legislativo electoral	Condena	El Congreso debe respetar competencias legales al remover autoridades jurisdiccionales.

Este reciente pronunciamiento es una nueva oportunidad para reiterar la prédica de La Red de Jueces Penales Bonaerenses, para eliminar el ruido que rodea las denuncias de juicio político, acompañadas de estridentes expresiones públicas que poco sirven para

los propósitos de sostener un Poder Judicial independiente, y que tanto daño hacen a los principios fundamentales sobre los que descansa la República.

Cuando todas esas estridencias se acallan, emergen los espacios de diálogo y entendimiento. En ellos se hace evidente la importancia de mejorar los sistemas de acceso a la judicatura, primer mojón de la independencia judicial. También en ese marco institucional se presentan los diseños organizacionales y procedimentales que mejoran el ejercicio de la judicatura, y el diálogo con la comunidad, lo cual facilita el control público de las decisiones. Aquellos dos factores abren el espacio para distinguir con claridad la crítica pública a un criterio particular, cuya legitimación social es indiscutible, del interés político contingente que tiene la capacidad de dañar, a veces de modo súbito, en otros casos de forma crónica, la independencia judicial, el Estado de Derecho, y con ello las formas de convivencia democrática.

La Plata, 12 de noviembre de 2026

Dr. Nicolás Schiavo
Presidente de la red de Jueces Penales Bonaerenses